

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 225/2019

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO AGUILERA MARTINEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 90/2020

En Madrid, a 10 de marzo de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de Madrid ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 225/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 01/07/2017 ante el AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID contra la liquidación practicada en concepto de del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) devengado con ocasión de la transmisión de la vivienda sita en la con acceso por el portal

Conjunto Inmobiliario denominado Ciudad del Duque de Rivas Vaciamadrid, por importe de 3.704,41 euros.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representada por Procurador D. EDUARDO AGUILERA MARTINEZ, y como demandado AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, representado y dirigido por LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del procedimiento abreviado habiéndose solicitado por la representación de la administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 01/07/2017 ante el AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID contra la liquidación practicada en concepto de del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) devengado con ocasión de la transmisión de la vivienda sita en la Avenida con acceso por el, Conjunto Inmobiliario denominado Ciudad del Duque de Rivas Vaciamadrid, por importe de 3.704,41 euros.

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia por la que declare la anulación de la resolución recurrida por no ser ajustada a derecho, con la consecuente anulación de la liquidación con referencia , identificación , expediente , reconociendo el derecho a la devolución de 3.704,41 euros pagados en concepto de IIVTNU.

Alega, en defensa de su pretensión, fundamentalmente, que no se da presupuesto del hecho imponible. Ya que se ha producido una disminución del valor del terreno, por lo que no habiendo experimentado el terreno un aumento del valor durante los años de propiedad

del mismo, no existe ni puede existir base imponible ni cuota. Lo que acredita con las escrituras públicas de compra y venta, así como con la disminución operada en el valor catastral del suelo durante los años de tenencia de los bienes inmuebles.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en el acto de la vista y en concreto señala que la prueba aportada para acreditar la disminución es insuficiente pues se trata de las escrituras públicas de compra y venta que reflejan un aprecio acordado entre partes sin consecuencias para terceros. Se opone a la devolución del recargo solicitado en conclusiones pues condiera que no se ha hecho alusión al mismo con anterioridad

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar sí en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según los recurrentes- un decremento del valor del inmueble transmitido en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles...”

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

Debe partirse necesariamente de la Sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017. En lo que aquí interesa la Sentencia señala que *“(...) Sin embargo parece claro que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE). (STC 37/2017 FJ3)”* Concluye que *“(a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los*

que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 FJ7; y 37/2017 FJ 5).”. Por todo ello declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Es decir, el TC considera aceptable que se grave el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautoriza la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

La anterior Sentencia del Tribunal Constitucional debe ponerse en relación, asimismo, con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.163/2018, sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de 9 de julio de 2018, que se pronuncia sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, de la siguiente forma:

“ 1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por

cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene”, o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

TERCERO- Tales planteamientos son plenamente aplicables al presente caso.

Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*” (artículo 20.1) y “*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible*” (artículo 50.1). No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “*el incremento de valor*” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor - “*iuris et de iure*”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “*que experimenten*” y “*se ponga de manifiesto*”, y no “*que experimentan*” y “*se pone de manifiesto*”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”.

Pues bien, en este caso, el valor declarado en las escrituras públicas aportadas evidencian que la demandante en fecha 02/10/2006 adquirió el inmueble sito en la A , con acceso por el , Conjunto Inmobiliario denominado Ciudad del Duque de Rivas Vaciamadrid con por importe de 360.000,00 euros. La recurrente procedió a la venta de los inmuebles mediante escritura pública el 01/02/2016 por un importe de 300.000,00 euros.

Queda, por tanto, constatado que como consecuencia de la transmisión se produce una pérdida patrimonial que asciende a 60.000,00 euros.

Pues bien, a la vista de cuanto antecede, se considera que se ha aportado al presente procedimiento prueba suficiente para acreditar la minusvalía alegada. Máxime, cuando frente a estos datos, el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID se ha limitado a interpretar la normativa impositiva, pero no ha aportado prueba alguna de contrario ni ha utilizado los medios y procedimientos para comprobar el valor declarado para los que está facultado, que acrediten que el valor real del suelo, en el periodo de referencia, ha producido un incremento de valor de tal manera que los datos que obran en el expediente administrativo no han sido debidamente rebatidos.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la resolución impugnada, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la expresa condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 01/07/2017 ante el AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID contra la liquidación con referencia, identificación expediente, practicada en concepto de del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) devengado con ocasión de la transmisión de la vivienda sita en la Avenida Conjunto Inmobiliario denominado Ciudad del Duque de Rivas Vaciamadrid, por importe de 3.704,41 euros, que se anula por ser contraria derecho. Se ordena la devolución de 3.704,41 euros y los intereses devengados desde la fecha de ingreso. Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Esta Sentencia es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por LORETO FELTRER RAMBAUD